

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos del juicio **0146/2018** relativo al juicio **ÚNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por el segundo de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.***

#### **II. Objeto del Incidente:**

Mediante auto de fecha *once de abril de dos mil diecinueve*, se tuvo a las partes por reiterando las pretensiones que inicialmente formularon en sus escritos de demanda y contestación al divorcio.

Mediante el escrito presentado el *veinticinco enero del dos mil dieciocho –fojas 1 a 33-*, \*\*\*\*\* promovió **Juicio Único Civil de Divorcio** en contra de \*\*\*\*\* , respecto a las prestaciones de **Custodia, Convivencia** respecto de las menores \*\*\*\*\* **todas de apellidos \*\*\*\*\* para que se determine sobre el uso del domicilio conyugal, uso de menaje y respecto de la compensación entre los cónyuges**; mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que contrajo matrimonio civil con el demandado el día \*\*\*\*\* , bajo el régimen de separación de bienes; que establecieron su domicilio conyugal en la casa marcada con \*\*\*\*\* ; que durante la vigencia del matrimonio procrearon cuatro hijos de nombres \*\*\*\*\* todos\*de apellidos\*\*\*\*\* siendo el primero mayor de edad, y las tres restantes menores de edad.

El demandado \*\*\*\*\* , emplazado que fue en fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho –fojas 81 a 83- dio contestación a la demanda, a fojas 84 a162 de los autos, manifestando su conformidad, respecto a la solicitud de divorcio incausado promovido por \*\*\*\*\* señalando que no estaba conforme con la propuesta de

convenio presentada por su contraparte, por lo que adjuntó su proyecto de convenio de divorcio.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **III. Principios que Rigen el Incidente:**

Se precisa que la actora en su demanda solicitó se decretara la disolución del vínculo matrimonial que mantenía con \*\*\*\*\*se resolviera lo relativo a la Guarda y Custodia de sus menores hijas, que se determinará quién habitará el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes, así como el derecho a la compensación, debiéndose considerar que, en tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de **Unidad y Concentración**, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **el objeto de la presente resolución**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: **La GUARDA Y CUSTODIA, CONVIVENCIA y ALIMENTOS** de las menores \*\*\*\*\* lo relativo entre los **cónyuges como lo es QUIEN HABITARÁ EL QUE FUERA EL DOMICILIO CONYUGAL Y USO DEL MENAJE DE BIENES, ALIMENTOS ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN** a que se refiere el **artículo 289 fracción VI del Código Civil del Estado atendiendo a que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.**

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

***“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”***

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª.). Página 1256.

***“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”***

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10ª.). Página 2066.

Sin que se soslaye por este Juzgador, como **PRECEDENTE** lo siguiente:

**a)** Que en el convenio que anexó a la Demanda de Divorcio \*\*\*\*\* , propuso:

- Ser ella quien ejerza la Guarda y Custodia de sus hijas.
- Que en lo relativo a los alimentos entre cónyuges y respecto a las hijas menores de edad se encuentra demanda radicada en el Juzgado \*\*\*\*\* en el Estado, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* .

- Que sea a la accionante a quien se le designe el uso del domicilio conyugal y su menaje.

- Se señalara la compensación a que tiene derecho.

**b)** Que en el convenio que anexó a la contestación de la Demanda de Divorcio \*\*\*\*\* , propuso:

- Ser él quien ejerza la Guarda y Custodia de sus hijas.
- Que \*\*\*\*\* otorgue una pensión alimenticia a las menores.

- Que se exentaran de proporcionarse alimentos entre cónyuges.

- Que sea el demandado a quien se le designe el uso del domicilio conyugal y su menaje.

- Solicita que las partes queden exentos de compensación.

**c)** Que mediante Sentencia de Divorcio de fecha *diez de mayo del dos mil dieciocho*, se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo de lo actuado se advierte, que lo relativo a **los alimentos de las hijas**, dentro de la presente resolución no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que según consta en autos, en el Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, en el expediente 2186/2016, se ha dictado sentencia definitiva, copias certificadas que constan a fojas seiscientos a seiscientos diecinueve de autos, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de lo que se desprende que se encuentran pendientes las prestaciones referentes a la **Guarda, Custodia y Convivencia**, respecto de las hijas menores de las partes, **quien hará uso del domicilio conyugal y su menaje y la Compensación.**

#### **IV. Fijación de la litis.**

En tales términos queda fijada la **litis** planteada en este incidente, la cual se centra en determinar quien debe ostentar la custodia definitiva de sus hijas \*\*\*\*\* todas\*de apellidos\*\*\*\*\* el régimen de convivencia de las menores de edad con el progenitor que no obtenga la Guarda y Custodia, uso de domicilio conyugal y menaje de casa y respecto de la compensación.

V. En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1º, 2º, 6º, 7º, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de **“interés superior del niño”** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.-** *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

**VI. Guarda y Custodia de las Menores:**

La actora \*\*\*\*\* , en fecha *veinticinco de enero del dos mil dieciocho*, presentó demanda de divorcio en contra de \*\*\*\*\* , y en su propuesta de convenio solicita ser quien ejerza de manera definitiva la guarda y custodia de las menores \*\*\*\*\*

Por su parte \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda y de igual forma solicito ser él quien ejerza la Guarda y Custodia de sus menores hijas.

Por lo que en respeto al interés superior que debe existir de las menores \*\*\*\*\* se debe determinar en definitiva cuál de los litigantes debe tener su custodia.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.**

En esa tesitura, \*\*\*\*\* ofreció las siguientes probanzas:

**Documental Pública, -foja 19 a 20-** consistente en el **instrumento notarial** número \*\*\*\*\* , pasado ante la fe del \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que \*\*\*\*\* , realizó un contrato de compraventa al señor \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* cuadrados; desprendiéndose del mismo que el demandado compró dicho bien inmueble, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**Documental Pública, -foja 20 a 21-** consistente en el **instrumento notarial**, número \*\*\*\*\* pasado ante la fe del \*\*\*\*\* del Estado, de fecha \*\*\*\*\*; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que \*\*\*\*\* , realizó un contrato de compraventa al \*\*\*\*\* , de una vivienda terminada de interés social \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* cuadrados; desprendiéndose del mismo que el demandado compró dicho bien inmueble, en fecha dieciséis de octubre de dos mil uno.

**Documental Pública, -foja 23 a 24-** consistente en el **instrumento notarial**, número \*\*\*\*\* pasado ante la fe de la \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*; cuyo

valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*con una superficie de  
\*\*\*\*\* metros cuadrados; desprendiéndose del mismo que el demandado compró dicho bien inmueble, en fecha dieciocho de enero de dos mil trece.

**Documental Pública, -fojas 25 a 33-** consistente en el **instrumento notarial**, número \*\*\*\*\*  
pasado ante la fe de la licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que \*\*\*\*\*  
realizó un contrato de compraventa a la señora \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* metros,  
\*\*\*\*\*; desprendiéndose del mismo que el demandado compró dicho bien inmueble, en fecha veintisiete de agosto de dos mil tres.

**Documental pública, -fojas 89-92-** consistentes en las copias certificadas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se tiene por demostrado que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* mediante compraventa en fecha diecinueve de diciembre del dos mil cinco, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cuadrados; desprendiéndose del mismo que la accionante compró dicho bien inmueble, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil cinco.

**Documentales -fojas 12 y 14 a 16-**, consistentes en los atestados del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*y los atestados referente al nacimientos de las menores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* documento que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281 y 341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al

haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

**Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto de Legal y Humana**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de prueba.

**Confesional**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos **247 y 337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la absolvente reconoce que conoce, que estuvo casada bajo el régimen de separación de bienes con el demandado; que reconoce que el demandado compró el inmueble ubicado en la Calle \*\*\*\*\* , en la ciudad de Aguascalientes antes de casarse; que dicho bien inmueble fue el que se estableció como domicilio conyugal; que reconoce que el vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\* color \*\*\*\*\* fue adquirido con el peculio del demandado; que la casa de \*\*\*\*\* , fue adquirida del peculio del demandado; que reconoce que durante la vigencia de su extinto matrimonio ha emprendido varios negocios; *—lo anterior, considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos—*.

**Testimonial**, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* recibido en audiencia de fecha cuatro de marzo del dos mil veinte; en donde la primera de las atestes manifestó: que conoce a los litigantes porque son vecinos; que sabe que los litigantes estuvieron casados, que tuvieron cuatro hijos, que hay una menor de edad de nombre \*\*\*\*\* , ellos viven con \*\*\*\*\* , lo que sabe porque cuando ella llegó al rancho en el noventa y nueve, ellos llegaron en el noventa y ocho recién casados, y sus hijos estuvieron en la misma escuela; que sabe que el demandado siempre trabajó en \*\*\*\*\* lo que sabe porque eran buenos amigos, que él ahorita ya no trabaja en \*\*\*\*\* que no labora en otro lugar; que sabe que el demandado adquirió antes de casarse un terreno donde él construyó su casa, que es el domicilio ubicado \*\*\*\*\* lo que sabe porque el pueblo es chico y todos se enteran cuando se vende un terreno; que sabe que la actora durante el matrimonio tuvo un \*\*\*\*\* , luego un \*\*\*\*\* y

después una \*\*\*\*\* , que esto estaba ubicado en la \*\*\*\*\* lo que sabe porque ella iba al gimnasio y sabe que era de ella y la cocina económica también; que sabe que durante su matrimonio \*\*\*\*\* , adquirió un terreno donde están ubicados unos departamentos que \*\*\*\*\* puso a nombre de \*\*\*\*\* , pero él los construyó, lo que sabe porque el pueblo es chico y casi todos son familiares y se sabe; que sabe que el demandado adquirió durante su matrimonio un carro \*\*\*\* de color \*\*\*\*\* y una camioneta \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , lo que sabe porque él le mostró sus papeles; de igual forma a preguntas que le fueron formuladas por el abogado patrono de la parte contraria, manifestó: que si convivía con los litigantes casi cada ocho días, ya que viven en el mismo rancho, y ella donde quiera los veía, que convivían por motivo de su amistad y que las convivencias eran en su casa; que respecto a los negocios de \*\*\*\*\* en cuanto a cuando fueron aperturados sabe que su primer negocio de \*\*\*\*\* inició en el dos mil ocho sin recordar cuando terminó, que del \*\*\*\*\* no recordó la fecha pero que no duró mucho y de la \*\*\*\*\* tampoco duró mucho y que sabe que dejó de vender hace como dos años; que ella no ha tenido algún tipo de negociación con \*\*\*\*\*

La segunda de las testigos manifestó: que conoce a la actora porque la vio un par de veces, ya que \*\*\*\*\* era jefe de su esposo; que sabe que los litigantes eran marido y mujer, que tuvieron cuatro hijos, que el mayor

\*\*\*\*\* que las niñas viven con su mamá, lo que sabe porque su ex marido era muy amigo del señor \*\*\*\*\* aparte de que fue su jefe; que sabe que \*\*\*\*\* fue empleado de \*\*\*\*\* que ya no trabaja ahí, que lo despidieron de \*\*\*\*\* debido al bajo rendimiento por sus problemas personales y que actualmente no está trabajando, lo que sabe porque a raíz de la amistad con su ex marido, se le invito a varios convivios en su casa, y por eso hay amistad de su parte con el señor \*\*\*\*\*; que sabe que el demandado durante su matrimonio adquirió dos casas en el \*\*\*\*\* , lo que sabe por la amistad que tiene con su ex marido lo comentaba y por la amistad que tiene con él, le ha hecho comentarios; que sabe que \*\*\*\*\* durante su matrimonio tuvo varios negocios, que uno de ellos confecciones \*\*\*\*\* en donde se elaboraban \*\*\*\*\* , que otro fue de \*\*\*\*\* , una \*\*\*\*\* , que lo de las confecciones lo sabe porque ella está en el ambiente y ella compró maquinaria a textiles del centro y que ella tenía amistad con el que era propietario de ese negocio, que del acondicionamiento físico sabe porque se le entregó un apoyo de FONAES y que ella trabajaba ahí, y de la cocina



económica lo supo por el señor \*\*\*\*\* , ya que todos esos negocios han estado en un terreno que el señor \*\*\*\*\* compró y que puso a nombre de la señora \*\*\*\*\* , de esto último se enteró por medio de su ex marido ya que el señor \*\*\*\*\* le comentó que compró un terreno y lo puso a nombre de su esposa que él lo construyó y que también la \*\*\*\*\* la construyó; que sabe que \*\*\*\*\* adquirió una camioneta \*\*\*\*\* y un \*\*\*\*\*ambos color \*\*\*\*, que sabe que los adquirió porque la camioneta se la compró a un japonés que terminó su ciclo aquí y ya se regresó y por lo mismo que es del trabajo su esposo también se lo comentó.

En ese sentido, a la declaración de las atestes antes indicadas, se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues declararon sobre hechos que conocen por sí mismas, que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además de haber sido coincidentes, para tener por acreditado que las partes del presente juicio estuvieron casados, que tuvieron cuatro hijos de los cuales tres son menores de edad; que saben que \*\*\*\*\* durante su matrimonio adquirió algunos bienes muebles e inmuebles, y que \*\*\*\*\* fue propietaria de varios negocios, como lo fueron un \*\*\*\*\* , denominado \*\*\*\*\* en donde se elaboraban \*\*\*\*\* , que después tuvo un \*\*\*\*\* y después una \*\*\*\*\*.

**Documental**, consistente en el informe—visible a fojas 380 a 382- a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, informe que rindió la \*\*\*\*\* en su carácter de Coordinadora Operativa de dicho Registro, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que \*\*\*\*\* , es propietaria de un bien inmueble ubicado en el \*\*\*\*\* de igual forma se encontraron acciones societarias con valor de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) de un capital de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), respecto de la empresa denominada \*\*\*\*\*

**Documental**, consistente en el informe —visible a foja 383- a cargo de la Coordinación General de Movilidad, informe que rindió el \*\*\*\*\* , en su carácter de Director General de Transporte Público, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que en dicha Dirección existen registros de vehículos dados de

alta a nombre de \*\*\*\*\* , que son dos vehículos registrados a su nombre uno en plataforma de Didi/Uber y otro en Didi.

**Documental** consistente en el informe –visible a fojas 384 a 396- a cargo del Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, informe que rindió el \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual exhibe la declaración del ejercicio dos mil dieciséis, señalando que es la única declaración que \*\*\*\*\* ha presentado en los últimos cinco años.

**Documental** consistente en el informe –visible a fojas 398 a 412- a cargo del Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal de Aguascalientes “1”, informe que rindió el \*\*\*\*\* en su carácter de Subadministrador desconcentrado de Auditoria Fiscal “2”, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual remite los comprobantes fiscales la única declaración que \*\*\*\*\* ha presentado en los últimos cinco años.

**Documental en vía de informe** –visible a fojas 413 y 414- a cargo del Secretaría de Finanzas del Estado, informe que rindió el \*\*\*\*\* en su carácter de Director General de Recaudación, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con lo cual se demuestra que \*\*\*\*\* , tiene registrados a su nombre tres vehículos.

**Documental en vía de informe**, que debía rendir la empresa denominada \*\*\*\*\* prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el uno de julio del dos mil veinte, la parte oferente se desistió de la misma.

**Documental**, consistente en el informe rendido por el \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\* mismo que obra a foja cuatrocientos treinta y cuatro de los autos, informe al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues del mismo se desprende que dicha Institución Bancaria se encontró imposibilitada para rendir la información solicitada por los motivos que expone.

**Documental en vía de informe**, que debía rendir el Ejecutivo Federal de La Secretaria de Economía por Conducto de su Órgano

Desconcentrado Denominado "Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad" (Fonaes) a través de La Secretaria de Economía Delegación Aguascalientes, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el uno de julio del dos mil veinte, se declaró desierta de la misma.

**Documental en Vía de informe** -foja 415-, consistente en el informe rendido por el Juez Tercero de lo Familiar en el Estado, \*\*\*\*\* cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que en dicho Juzgado se tramita el expediente \*\*\*\*\* , siendo un Juicio de procedimiento especial (\*\*\*\*\*), promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* por medio del cual informa que en fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, en donde se condenó a \*\*\*\*\* en el resolutivo tercero de la misma a pagar una pensión por el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones, de manera mensual.

**Documental Pública**, -foja 89 a 92- consistente en las copias certificadas por la Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del **instrumento notarial** número \*\*\*\*\* , ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* ; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que \*\*\*\*\* , realizó un contrato de compraventa al señor

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Documental Pública**, -foja 19 a 20- consistente en el **instrumento notarial** número \*\*\*\*\* , pasado ante la fe del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* fecha \*\*\*\*\* ; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que \*\*\*\*\* , realizó un contrato de compraventa al señor

\*\*\*\*\* con una superficie

de trescientos setenta y tres metros, ochenta y dos decímetros cuadrados; desprendiéndose del mismo que el demandado compró dicho bien inmueble, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**Documental -foja 12-**, consistentes en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* documento que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, del cual se desprende que los litigantes contrajeron matrimonio en fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.

**Ratificación de Contenido y Firma**, respecto de los documentos que obran a fojas ciento quince, ciento dieciséis a la ciento veintidós, ciento veintisiete a ciento treinta y uno, ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco; que de los mismos se hizo en audiencia de fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, por \*\*\*\*\* , reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **348** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el reconocimiento fue practicado en objetos, en este caso en documentos, que no requieren de conocimientos especiales o científicos para ser reconocidos, por lo que se obtiene de las documentales que la accionante reconoció haber firmado dichos documentos por tratarse de tramite y celebración de contrato por ella misma.

**Ratificación de Contenido y Firma**, respecto de los documentos que obran a fojas noventa y cuatro a ciento ocho; que de los mismos se hizo en audiencia de fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, por la Licenciada \*\*\*\*\* , representante legal de la \*\*\*\*\* reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **348** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el reconocimiento fue practicado en objetos, en este caso en documentos, que no requieren de conocimientos especiales o científicos para ser reconocidos, obteniéndose de las documentales que las mismas no fueron ratificadas por la representante legal de dicha Institución, ya que son copias simples, sin ostentar sello de la Institución que representa.

**Ratificación de Contenido y Firma**, respecto de los documentos que obran a foja ciento cuarenta y dos; que de los mismos se hizo en audiencia de fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, \*\*\*\*\* , representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **348** del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el reconocimiento fue practicado en objetos, en este caso en documentos, que no requieren de conocimientos especiales o científicos para ser reconocidos, obteniéndose de la documental que el ratificante reconoce la factura como de \*\*\*\*\* que se expidió por la venta de muebles de oficina.

**Ratificación de Contenido y Firma**, que debía realizar los representantes legales de las empresas  
\*\*\*\*\*

prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el uno de julio del dos mil veinte, se declararon desiertas las mismas.

**Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su Doble Aspecto de Legal y Humana**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Pruebas ordenadas por esta autoridad:**

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el uno de julio de dos mil veinte, ordenó recabar las siguientes pruebas de manera oficiosa:

**Pericial en Trabajo Social –fojas 536 a 561-**, realizado por la Licenciada \*\*\*\*\* , Trabajadora Social del Comité Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia, en el domicilio de la parte actora, visita realizada el treinta de julio del dos mil veinte, de donde se desprende:

La estructura familiar está conformada por cuatro miembros, la accionante y las menores de edad  
\*\*\*\*\* la accionante señala que se dedica a las labores del hogar, que está dada de alta en la plataforma de \*\*\*\*, pero que su vehículo está descompuesto; la vivienda se encuentra en buenas condiciones generales; que las menores acuden a diferentes centros educativos,  
\*\*\*\*\*,

que cuentan con el servicio médico del Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo su ingreso mensual de dos mil seiscientos pesos aproximadamente que obtiene de la renta de dos departamentos, teniendo un egreso mensual respecto de las menores de seis mil dos pesos.

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; además, que el estudio fue elaborado conforme a su finalidad y objetivos, pues es una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a través de la

observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de la accionante y sus hijas \*\*\*\*\* al haber acudido al domicilio en el que habitan, con base en las técnicas de evaluación aplicadas, habiendo además anexado como evidencia fotografías del inmueble en que habitan las menores de edad.

**Documental en vía de informe** –visible a foja 497- a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, informe que rindió la \*\*\*\*\* en su carácter de Encargada del Departamento Contencioso; cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que \*\*\*\*\* , cuenta con registro de afiliación, dada de baja desde el cinco de diciembre del dos mil; en cuanto a \*\*\*\*\* tienen un seguro voluntario en el régimen obligatorio, y a la fecha no tiene registro de beneficiarios.

**Documentales**, consistente en los informes rendido por la Licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de directores de los planteles \*\*\*\*\* ,–visibles a fojas 678 y 682-, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que \*\*\*\*\* se encuentra inscritas en dichas Instituciones Educativas.

El **Informe**, rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, que obra a fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos uno de los autos, documento al que se concede eficacia probatoria plena ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que \*\*\*\*\* , tiene registrado dos vehículos a su nombre, y \*\*\*\*\* tiene registrados tres vehículos a su nombre.

**Documental**, consistente en el informe–visible a foja 508- a cargo del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, informe que rindió la \*\*\*\*\* en su carácter de Jefa de departamento de embargos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que \*\*\*\*\* , es propietaria de un bien inmueble, y \*\*\*\*\* es dueño de cuatro bienes inmuebles que en dicho informe se detallan.

**Documental** consistente en el informe –visible a fojas 524 a 531- a cargo del Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, informe que rindió el \*\*\*\*\* en su carácter de Administrador desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual exhibe la declaración provisional o definitiva de impuestos federales del ejercicio dos mil veinte, respecto a \*\*\*\*\* , de donde se desprende que durante el periodo de enero a mayo del dos mil veinte, generó diversos ingresos como persona física, por actividades empresariales y profesionales y la declaración correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve respecto a \*\*\*\*\* , de enero a agosto del dos mil diecinueve generó ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$628,887.59 (seiscientos veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 59/100 moneda nacional).

**Secretaría de Finanzas Municipales –foja 523-**, por conducto del Ingeniero Martin Cervantes García, en donde informa que no se encontraron licencias comerciales a nombre de \*\*\*\*\* habiéndose encontrado una licencia a nombre de \*\*\*\*\* del giro de Maquinas y/o Monitores para juegos electrónicos \*\*\*\*\* , la que se encuentra cancelada por falta de pago desde el treinta de octubre del dos mil seis.

**Pericial en Psicología –fojas 644 a 659-**, consistente en el dictamen emitido por el Licenciado en Psicología \*\*\*\*\* , en su carácter de perito en psicología, adscrito al Poder Judicial del Estado, del que en esencia el profesional emitió las conclusiones y recomendaciones correspondientes como siguen:

**“...CONCLUSIONES**

**a) En cuanto la salud emocional y psicológica de \*\*\*\*\* y si cuenta con herramientas para ejercer la maternidad.**

*Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa de la persona, se pudieron identificar competencias parentales en el mismo tales como responsabilidad hacia sus hijas, siendo que es ella quien está al pendiente de sus actividades, tanto sociales como escolares, sus necesidades inmediatas y su estado de ánimo, así como de la alimentación y vestido de las mismas y manutención, sin embargo llega a presentar dificultades de comunicación en especial con su \*\*\*\*\* , lo cual conlleva a que frecuentemente tengan discusiones y esto lleva al conflicto, aun así dicha relación no llega al punto de las agresiones o la violencia, sino a un distanciamiento entre ambas. Por otro lado la evaluado llega a sentirse abrumada por el cumplimiento de las actividades del hogar y el hecho de obtener ingresos para solventar los gastos, lo cual la lleva a presentar episodios de elevado estrés, que si bien no la imposibilitan o causan desajuste emocional, si llega a manifestar en cambios repentinos de su estado de ánimo o menor paciencia ente sus hijas. Por otro lado se identificaron indicadores de personalidad paranoide y esquizoide, siendo que no se encontraron indicadores de trastorno de personalidad, sino más bien de rasgos de personalidad, siendo que esto no llega a causar desajuste o repercusión en los ámbitos familiares o sociales de la evaluada, estos rasgos*

representan más puntualmente aspectos de su propia personalidad, lo cual lo lleva a ese pensamiento de desconfianza e introversión, siendo que tampoco se identificaron aspectos que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional de sus hijas.

**b) La salud emocional y psicológica de \*\*\*\*\* y si cuenta con herramientas para ejercer la paternidad.**

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa de la persona, se pudo identificar que cuenta con herramientas y habilidades parentales como involucramiento con sus hijas, ya que procura estar al tanto de sus actividades y necesidades, sin embargo el evaluado no se responsabiliza sobre la conducta de las mismas, ya que tiende a culpar a la madre de estas cuando considera su comportamiento, ya que cree que la mujer es la encargada de la crianza, asimismo dijo que no otorga pensión ya que considera que el dio el dinero necesario a la madre y le facilito los departamentos, por lo cual debería de ser suficiente, sin embargo dijo que ella malgasto lo anterior y por eso ya no tiene dinero, lo cual a su vez es independiente de las necesidades económicas de sus hijas, por otro lado se observo que tiende a ser una persona rígida y con pocas habilidades sociales y de comunicación, lo cual le ha dificultado la relación con su hija mayor y menor, es importante señalar que el domicilio que actualmente habita el evaluado no cuenta con el espacio adecuado para albergar a sus tres hijas en caso de que se vayan a vivir con él, por lo anterior el reclamaba la casa donde habitan, siendo que durante la entrevista mostro un interés central en sacar a su ex esposa de la casa que de obtener la custodia de sus hijas. En cuanto a su estado emocional aun se ve afectado por la ruptura y relación con su ex esposa, asimismo como presenta una baja tolerancia al estrés y la presión lo cual le ha llegado a afectar en su ámbito laboral, familiar, de salud y emocional. Por otro lado no se identificaron indicadores o conductas que denoten comportamientos violentos del evaluado hacia sus hijas.

**c) En cuanto la salud emocional y psicológica de la menor de edad \*\*\*\*\*.**

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa del menor de edad, se observo una personalidad principalmente depresiva, y con bajo nivel de energía, así como tendencia al aislamiento y la poca comunicación hacia su familia, se identificaron episodios depresivos anteriores y algunos indicadores actuales, así como afectación emocional debido a el involucramiento que tiene entre los problemas de sus padres. Por lo anterior es importante facilitar a la menor de edad atención psicológica individual y por parte de sus padres en especial de su madre él no involucrar a la misma sobre los problemas de ella con su ex esposo. Por otro lado no se encontraron indicadores de alienación parental o manipulación por parte de algún de sus progenitores.

**d) En cuanto la salud emocional y psicológica de la menor de edad \*\*\*\*\*.**

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa del menor de edad, se observo una personalidad principalmente depresiva, sin embargo a diferencia de su hermana esta tiende a mostrar comportamientos mas retadores y confrontativos, lo cual a su vez le ha generado roces constantes con su madre y hermana mayor, esto ha llevado a que las relaciones familiares entre ambas se vean deterioradas, así como la vida en familia es un estado de conflicto constante, sin embargo la menor de edad aun así prefiere seguir viviendo a lado de su madre y hermanas ya que es a la dinámica que está acostumbrada y sobre todo quiere seguir viviendo en el que ella considera su hogar, aun cuando dijo no tiene problema de irse a vivir con su padre. Al igual que su hermana mayor su estado emocional se ha visto afectado por los problemas entre sus progenitores ya que tienden a involucrarla en los mismos y generar conflicto emocional, lo cual a su vez puede ser causa de los estados



depresivos que ha pasado. Por lo anterior es de igual manera recomendable que acuda a atención psicológica individual. Por otro lado no se encontraron indicadores de alienación parental o manipulación por parte de algún de sus progenitores.

**d) En cuanto la salud emocional y psicológica de la menor de edad \*\*\*\*\*.**

Respecto a este rubro tomando en consideración la información obtenida mediante la entrevista y las herramientas de evaluación, así como de la observación y valoración directa del menor de edad, se observo una personalidad principalmente voluntariosa, una niña activa, curiosa, con un desarrollo emocional y cognitivo acorde a su edad, no se encontraron alteración emocionales o en su desarrollo, ya que debido a su edad esta no se ha visto involucrada en los problemas de sus padres como sus hermanas mayores. Observando que esta tiene un apego y vinculo mayor con su madre que con su padre, siendo que ella manifiesta querer vivir con su madre. Por otro lado no se encontraron indicadores de alienación parental o manipulación por parte de algún de sus progenitores.

#### **RECOMENDACIONES**

Siendo así y tomando en consideración la información obtenida y el análisis de la misma, es recomendable que las menores de edad continúen viviendo en el hogar conyugal, así como continúen bajo el cuidado y custodia de su madre, ya que es ella quien a lo largo de su vida se ha encargado de criarlas y estar al tanto de sus necesidades educativas, afectivas de alimentación y en la actualidad económicas, asimismo que a pesar de que la relación con \*\*\*\*\* es conflictiva esta al igual que sus hermanas dijo querer seguir viviendo a lado de su madre. Por otro lado es importante que tanto las dos adolescentes y sus padres asistan a atención psicológica en un inicio de forma individual para complementarlo con terapia familiar. Por otro lado llamar la atención de sus padres para que eviten incurrir en involucrar a sus hijas en los problemas que tienen ambos en especial sobre el conflicto con los bienes y la pensión alimenticia. Por último es de igual importancia que las convivencias regulares con su padre se sigan dando de forma libre, con la finalidad de fortalecer el vínculo con el mismo y su relación...”.

Dictamen, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos, 300, 301 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por un profesional en la materia; además, que los estudios fueron realizados conforme a su finalidad y objetivos, pues son una recopilación de datos personales y que pudieran ser relevantes para dictaminar alguna condición psicosocial que implique riesgo para la integridad y sano desarrollo de los menores en el entorno de convivencia con sus progenitores; así como bajo qué circunstancias de seguridad puede protegerse la integridad física y psicológica de los menores, en lo relativo a las convivencias.

#### **VII. Escucha de las Menores**

Por otro lado, es importante resaltar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 9º inciso b) fracción VII de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en audiencia de fecha *dieciséis de octubre de dos mil veinte*, se recibió la opinión de las menores \*\*\*\*\* , así como los dictámenes rendidos por el Psicólogo adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y posteriormente la opinión de la tutora especial nombrada en

autos y Agente del Ministerio Público de la Adscripción, emitiendo las menores sus opiniones textualmente manifestando en primer lugar \*\*\*\*\* lo siguiente:

*“...ya había ido a los juzgados a platicar, tengo dieciséis años, estoy en segundo semestre de la prepa, estoy en el 168, no me va tan bien, porque tengo dificultades con algunas materias, las clases son por la computadora, yo vivo con mi mamá y mis dos hermanas que se llaman \*\*\*\*\* , yo soy la más grande, vivimos en el \*\*\*\*\* para la escuela agarro combi o camión, estoy en la tarde, regreso muy noche y sí está peligroso, cuando tienen chanza pasan por mí, si no agarro combi y me voy caminando a mi casa, no me da miedo, mi mamá se llama \*\*\*\*\* , mi papá vive junto con mi hermano, él es más grande, tiene más de dieciocho, ellos viven por \*\*\*\*\* los veo los domingos, pero sí lo quiero ver otro día sí puedo verlo, con mi papá me llevo ni bien ni mal, me gusta que mi papá me lleva a diferentes lados, lo que no me gusta de mi papá es que le pone más atención a mis hermanas que a mí. Yo sé que nos conectamos hoy por lo de la casa y la pensión, mis papás están peleados por el dinero, a mí sinceramente me parece muy injusto lo que está haciendo mi papá, es que nos quiere sacar de la casa pero él ya no ocupa la casa, tiene otra casa donde vive con mi hermano y se puede quedar en esa casa, nos quiere mandar a una casa que es muy chiquita y la casa donde estamos para nosotros desde el principio que la construyeron, cada quien tiene su cuarto y es muy injusto que nos quiera sacar por un capricho, o sea, donde mi papá vive también es su casa, mi mamá tiene su departamento pero esos son para los trabajadores y a mí no me gustaría vivir en un lado donde hay más personas que no conocemos, yo me llevo bien con los dos, con mi mamá me llevo bien, me consiente. Yo quiero platicar que batallamos mucho para comprar ropa y le pido tenis o algo y no me compra, me dice que no tiene, luego él dice que se va de viaje cuando yo le pido unos tenis y me dijo que no tenía y a la semana se fue de viaje, le pido cosas para mí y nunca tiene dinero...”.*

Asimismo se escuchó a \*\*\*\*\* , quien dijo:

*“...tengo quince años, estoy en primer semestre de prepa, estoy en un bachillerato en una prepa por donde vivimos, había quedado en la \*\*\*\*\* pero no teníamos dinero para la inscripción, entonces temporalmente me voy a quedar en el bachillerato y luego para iniciar un nuevo semestre en otra prepa, me ha ido bien, en la escuela está relajado, no nos hemos enfermado, yo vivo con mi mamá y mis hermanas en \*\*\*\*\* , está tranquilo vivir ahí, no hay nada pero está tranquilo, así como está me gusta, no hago algún deporte, de vez en cuando vamos a caminar y llevo a mi hermana chiquita; mi papá ahorita se está quedando con mi hermano en el \*\*\*\*\* o de repente se va a Michoacán, o sea, en Aguascalientes vive con mi hermano que tiene veintiún años, él está juntado, ya tiene alguien, y él deja a mi papá que se quede con él, la casa es de mi papá y él se la presta a mi hermano, se va a Michoacán porque visita a su familia, le gusta estar allá porque allá nació, a mi hermano y su familia los veo cada semana, los domingos veo a mi papá y a ellos y de repente entre semana también a veces los vemos, los domingos siempre, y entre semana si tenemos ganas nos vemos, con mi papá me llevo bien, yo soy la que más salgo con mi papá porque mi hermana siempre está haciendo tareas o sale con amigos, yo soy la que está siempre acompañando a mi papá, supongo que nos pidieron que nos conectáramos para acabar lo del divorcio, yo sé todo, que mi papá no quiere dar pensión, de repente mi papá nos apoya pero no lo suficiente que necesitamos, mi papá no trabaja, renunció a su trabajo de \*\*\*\*\* , pero ahorita renta unos cuartos que tiene, yo quisiera que ya se acabaran los problemas, yo sé todo porque veo qué pasa, me lo platican mi mamá o mi papá, y somos familia y yo veo lo qué pasa, la situación de la pensión, la casa y los carros, es que mi papá nos quiere sacar de la casa o dejarnos a menos que mi mamá no esté, pero es ilógico porque mi mamá tiene la patria potestad es mi mamá,*

y pues ella tiene que vivir con nosotros, mi papá quiere que nos quedemos solas en la casa para irse a vivir él con nosotros y cuidarnos, pero mi mamá tiene la patria, yo estoy acostumbrada a vivir todo con mi mamá, hay problemas económicos, pero para mí sería lo mismo, no me gusta que me estén platicando, bueno ya me da igual, pelean por lo mismo, por eso ya quiero que declaren quién se queda con la casa, lo de la pensión o no, sí estoy contenta de vivir con mi mamá y mis hermanas, pero también me gustaría vivir con mi papá, mi mamá es quien me lleva al doctor, ella me compra las medicinas, nosotras nos hacemos de comer, a veces mi hermana mayor o a veces mi mamá, mi papá dice qué está bien porque no podemos dejar a mi mamá que haga todas las cosas porque también ella tiene cosas que hacer, a mí me gustaría ver a diario a mi papá, hacer cosas, a veces mi papá nos da dinero para los alimentos, nos da dinero de repente pero no tanto, nos da cada semana. Lo que quiero es que mi papá nos de pensión y nos deje la casa porque no podemos vivir en los departamentos, a parte se supone que la casa se hizo para la familia, para nosotras, en otro departamento estaríamos apretadas, en donde vivo me siento cómoda, es casa mi papá la compró y la empezó a fincar, está diseñada para nosotras, se me hace ilógico que quiera sacar a mi mamá y que nos quedemos nosotras porque mi mamá tiene la custodia, y dice que nosotras nos vayamos a los departamentos, está muy pequeño el departamento. Sé que mi mamá tiene la custodia porque estamos con ella...”.

Por último se escuchó la opinión de la menor de edad

\*\*\*\*\*, quien manifestó:

“...¿Cómo te gusta que te digan? Responde: \*\*\*\*.

¿Cuántos años tienes? responde: siete años.

¿En qué año vas de la escuela? Responde: en segundo año, llevo poquitos dieces.

¿Cómo se llama tu escuela? Responde: ahorita no estoy yendo a la escuela.

¿Cómo tomas tus clases? Responde: por internet.

¿Dónde vives? Responde: en Peñuelas con mis hermanas y mi mamá.

¿Cómo es tu casa? Responde: sí tengo cuarto, pero me quedo en el cuarto de mi mamá porque tengo miedo, no veo películas de miedo, mis hermanas me dicen que van a ver películas de terror y les digo que no, y me asustan las películas.

¿Cómo te llevas con tus hermanas? Responde: a veces son un poquito regañonas.

¿Con quién juegas? Responde: con mis amigos de por mi casa, a veces jugamos en mi casa y a veces afuera.

¿Cuándo ves a tu papá? Responde: casi todos los días, es que mi mamá me presta un teléfono celular y le marco a mi papá para decirle que vaya por mí a veces.

¿Cómo es tu papa? Responde: mi papá me quiere mucho y yo a él.

¿Quién te hace tu desayuno? Responde: mi mamá, también me hace la comida.

¿Quién te compra los útiles de la escuela? Responde: mi mamá.

¿Tu papá te da dinero para comprar cosas? Responde: poquito.

¿Cómo le haces para comprar tus cosas de la escuela? Responde: a veces me los pueden comprar y a veces me los pueden coser.

¿Qué es lo que te gustaría que pasara? Responde: no sé, así estoy contenta.

¿Cómo te sientes viviendo con tu mamá y tus hermanas? Responde: bien, a veces juego con mis hermanas, nada más les ayudo a hacer huevo porque solo eso sé hacer.

¿Tu mami trabaja? Responde: sí.

¿Cuándo tu mami trabaja, con quién te quedas? Responde: mi mamá trabaja en la casa, se pone a coser.

¿Qué te gusta hacer? Responde: me gusta leer, a veces me casa la voz.

¿Qué es lo que más te gusta hacer con tu familia? Responde: ver la tele.

¿Haces deporte? Responde: a veces...”.

En este tenor, el perito en psicología, previa evaluación que realizó en la conducta de dichas menores, dictaminó textualmente:

“...Con base en lo anterior dictamino que las menores de edad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\*** están ubicadas en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentran, siendo que dichas ubicaciones están en menor desarrollo en el caso de \*\*\*\*\* debido a su propia edad y etapa de desarrollo, no obstante, está dentro de la norma, aún más de que se observa que tienen conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parecen tener alteraciones perceptuales. Cuentan con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tienen un buen nivel de socialización.

Con base en lo anterior, se observa que las menores de edad cuentan con el desarrollo esperado para su edad, el cual es insuficiente en el caso de \*\*\*\*\* pero suficiente en el caso de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que comprendan cabalmente el trámite que se realiza en el presente juicio, no obstante, es observable que se expresaron en forma libre durante la audiencia.

Del dicho y la observación de las menores de edad se advierte que son presentadas en condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se deduce que han estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelven, el cual está constituido por su madre. Así también, se observa que tienen una sana convivencia con su progenitor, lo que denota una sana relación con ambos progenitores que favorece a su desarrollo emocional, no obstante, se advierte, también, que se les ha estado involucrando en el conflicto derivado del divorcio, en particular a las dos mayores, puesto que tanto su madre como su padre les comentan sobre los asuntos pendientes del juicio, acompañado de reproches cada uno hacia el progenitor diverso, lo cual es importante que se evite para no afectar ni las relaciones ni el estado emocional de las menores de edad.

Por lo anterior, y considerando la participación de las menores de edad, se observa que es positivo que se mantengan bajo la guarda y custodia de su madre, ya que es ella de quien reciben los cuidados y las atenciones necesarias y que se mantenga la convivencia de la forma en la que se lleva, es decir, mayormente de forma libre, para que se preserve la participación de su progenitor en el desarrollo y en las atenciones que sus menores hijas requieran, así también, se sugiere que se evite involucrar a las menores de edad en los temas referidos en el párrafo anterior y que se procure cubrir con las necesidades físicas y económicas e incluso escolares que las menores de edad tienen, procurando que se mantengan en un entorno seguro, tal como refirieron que es el domicilio en el que se encuentran...”.

Dictamen al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los artículos los artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes<sup>1</sup>, toda vez que se expresa los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, así como los elementos tomados en cuenta y el procedimiento llevado a cabo que lo permite dar respuesta a la cuestión planteada, y los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

<sup>1</sup> **Artículo 242 Bis.** En los juicios en que puedan ser afectados sus intereses los menores de edad, tendrán derecho a emitir su opinión, cuando estén en condiciones de formarse un juicio propio, para tal efecto el juez de oficio o a petición de parte ordenará sean escuchados conforme a las siguientes reglas (...) V. Emitida la opinión de los menores, la que se asentará en el acta respectiva, el agente del ministerio público y el tutor, podrán hacer las observaciones que estimen convenientes y el perito en psicología emitirá un dictamen respecto de la madurez intelectual del menor, si en su concepto el menor ha expresado libremente su opinión y las medidas que a su juicio resulten convenientes al interés superior de éste;

**Artículo 347.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. Tratándose de la prueba pericial genética hará prueba plena.

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 BIS fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la Tutriz especial **Licenciada \*\*\*\*\***, manifestó en esencia:

*“...la guarda y custodia es un derecho y obligación que inicialmente deriva del derecho de patria potestad y consiste en tener a su cargo **los cuidados y atenciones de las menores de edad**. Siendo el caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio. En caso de desacuerdo, el juez resolverá en el juicio lo conducente, oyendo al Ministerio Público y a la Tutriz de las menores de edad; en este supuesto, con base en el interés superior de las menores de edad \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, en forma definitiva quedarán bajo los cuidados y atenciones de su madre, ya que ha sido ella quien les ha brindado los cuidados y atenciones para un sano desarrollo físico y emocional; así como que el padre que ejerce la patria potestad, aún cuando no tenga la custodia, tiene el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstas, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.*

*Ahora bien, y bajo la consideración de que será la madre quien ejerza la custodia definitiva de sus menores hijas, es conveniente que la vida en familia se siga desarrollando en el domicilio en el que han vivido toda su vida, ya que es un lugar donde han encontrado estabilidad y desarrollo físico y emocional, aunque éste sea un poco pequeño para todos...”.*

Por último, la Agente del Ministerio Público de la adscripción **Licenciada \*\*\*\*\***, señaló:

*“...que tomando en cuenta la opinión de las menores de edad \*\*\*\*\* **de apellidos \*\*\*\*\***, así como el dictamen rendido por el perito en psicología del Poder Judicial del Estado, estimo conveniente que continúen bajo la guarda y custodia de su madre \*\*\*\*\* ya que como se advierte, es ella quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que las mismas requieren, debiendo continuar viviendo en el domicilio que habitan, pues es el lugar en el que han vivido y se encuentran adaptadas al mismo y al entorno social.*

*Asimismo, solicito se continúe con el régimen de convivencia entre el señor \*\*\*\*\* y sus hijas \*\*\*\*\* , como hasta el momento se han venido llevando, ya que es un derecho de las menores de edad mantener contacto directo y relaciones personales con ambos progenitores, según lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño...”.*

Ahora bien, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

***El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.***

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9 expresamente establece:

***“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”***

A su vez, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;

***“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes”***

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

***“Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”***

XV. Derecho a la Participación

***“Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.***

**Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo.”**

**XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;**

**“Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:**

**I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;**

**II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. [...]**”

El artículo 289 Fracción I del Código Civil del Estado, señala:

**“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:**

**I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;...”**

Por su parte, los numerales 439 y 440 de la ley citada, señalan:

**“Artículo 439. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.**

**En este supuesto con base en el interés superior del menor de edad, éste quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.”**

**“Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista el peligro para éstos...”**”.

Primeramente, se puntualiza que en procedimientos sobre custodia, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número **191-2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver la custodia definitiva, considerando el interés superior de las menores \*\*\*\*\* , que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación, procurando salvaguardar su interés superior de los menores, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para éstos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 439 y 440 del Código Civil del Estado, esta autoridad determina que la guarda y custodia definitiva de las menores \*\*\*\*\* , la tendrá su progenitora \*\*\*\*\* , pues no existe en autos, prueba alguna con la cual se patentice el hecho de que las menores mencionadas, corran algún peligro si se encuentran viviendo bajo la custodia de su madre, pues por el



contrario se demostró que actualmente las menores viven bajo su cuidado, y que es ella quien se encarga de su educación y cuidados.

Aunado al hecho que las menores mencionadas, al emitir opinión en audiencia de fecha *dieciséis de octubre de dos mil veinte*, manifestaron expresamente que viven con su madre y es ella quien se encarga de sus cuidados, y que su papá si lo ven pero no vive con ellas; por lo que es conveniente para ellas que continúen viviendo bajo la guarda y custodia de su madre, pues incluso así ha venido sucediendo, por lo que las menores, se encuentran inmersas en un ambiente social y familiar, en el cual por el solo paso del tiempo, ya debió crear vínculos afectivos; así el Psicólogo adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Tutora Especial y la Representación Social, fueron unísonos al señalar, que lo más recomendable para el sano desarrollo de las menores hijas de los litigantes, es que continúen viviendo con su progenitora, en donde actualmente se encuentran, es decir, al lado de \*\*\*\*\*.

En ese sentido, este Juzgador estima, en relación a las menores de edad \*\*\*\*\* , que de no determinar la custodia definitiva de ésta manera, se afectaría el desarrollo emocional de las menores, al extraerlas *-ya que las menores señalan que quien se hace cargo de su cuidado es su madre-*, de su ambiente social y familiar *-en el cual no existen peligros y por el contrario se cubren sus necesidades afectivas, alimentarias, de educación y recreación del menor mencionado-*.

Por otro lado, aún cuando \*\*\*\*\* , no tenga la custodia de sus menores hijas \*\*\*\*\* , conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado, esta autoridad reconoce que él y las menores, tienen derecho de convivencia, además no existe en autos prueba alguna que patentice riesgo o peligro para que se lleve a cabo dicha convivencia entre padre e hijo.

#### **VIII. En Cuanto a la Convivencia de las Menores con su Progenitor:**

Ahora, se puntualiza que la convivencia de \*\*\*\*\* , con su progenitor, además de ser un derecho establecido en la ley, se trata de una prerrogativa de los menores de edad, cuyo interés superior es el que prevalece en el juicio, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niño y la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**.

En ese sentido, el artículo 9°, punto número tres de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala:

***“[...] 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.***

Por su parte, los artículos **22**, y **23** de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes**, disponen:

***“Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.[...]”***

***“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. [...]”***

Así, con fundamento en el artículo **440** del Código Civil del Estado, el cual establece que los padres aún cuando no tengan la custodia de sus hijos, tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto con sus progenitores, aún en caso de estar separados, y como se ha dicho, que de autos no se desprende riesgo o peligro alguno para que **\*\*\*\*\***, convivan con su progenitor, este juzgador en aras de proteger y hacer respetar el derecho de convivencia de los hijos con los padres, atendiendo además al interés superior de los menores, y a efecto de que prevalezca el derecho de convivencia, reconoce ese derecho.

Por lo anterior, con apoyo en las disposiciones citadas y tomando en cuenta que **\*\*\*\*\***, vive en esta ciudad, y atendiendo a la forma en que se han venido desarrollando las convivencias entre las menores y su progenitor; se determina que la convivencia entre **\*\*\*\*\*** y sus hijas menores de edad deberá efectuarse de manera **libre**, lo anterior es así toda vez que ninguna de las partes manifestó que existan conflictos entre las partes debido a la convivencia que fue decretada en sentencia interlocutoria de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho.

#### **IX. Compensación:**

Es preciso señalar que acorde con el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, visible a foja

doce de los autos, el que fue valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se obtiene que contrajeron matrimonio bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES.

**Precedentes:**

La actora \*\*\*\*\* , en la cláusula **SEXTA** de su propuesta de convenio de divorcio, solicitó compensación, ya que durante la vigencia de su matrimonio se ha dedicado a los trabajos del hogar y al cuidado de los hijos, y todo lo que ello implica.

Mientras que el demandado \*\*\*\*\* , refiere que se ambos cónyuges queden exentos de la compensación, ya que ambos han trabajado durante todo el tiempo que duró el matrimonio, por lo que la accionante no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y a sus menores hijas, ya que estuvo laborando todo el matrimonio y ha tenido varios negocios, donde ella ha sido propietaria.

Por lo tanto le corresponde a \*\*\*\*\* , acreditar que durante la vigencia de su matrimonio, se dedicó a las labores del hogar y a la atención de los hijos y esposo; y solo si esta condición se cumple, debe acreditar la existencia de los bienes y además que éstos fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYUGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUZGADOR FRENTE A TAL SOLICITUD.** De conformidad con los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga probatoria compete a las partes, atendiendo a su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda, sin que exista disposición alguna que prevea una excepción tratándose del mecanismo compensatorio establecido en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal. En congruencia con lo anterior, cuando una persona demanda la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de dependientes, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición. Lo anterior sin perjuicio de que la interpretación del precepto debe estar siempre orientada al pleno reconocimiento de los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, lo que se traduce en la exigencia para el juzgador que conozca de una solicitud de compensación, de evitar la invisibilización del trabajo del hogar. Esto es, la premisa fundamental de la que debe partir el juez es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio y que dichas tareas no se hicieron solas. En esta tesitura, ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia. Así, las facultades probatorias del juez y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la

*verdad de algún hecho controvertido. Esta cuestión resulta de particular importancia en un juicio en el que se solicita la compensación, toda vez que no puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores del hogar y de cuidado, en la mayoría de las ocasiones, constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges, así como que el trabajo del hogar, en sus diversas modalidades, se realiza en la esfera privada. De ahí que en ocasiones el tipo de actividad y su realización a la vista de pocos pueden dificultar su demostración; circunstancia que debe valorar el juez para el efecto de proveer mejor a fin de lograr la convicción sobre el material probatorio.”*

Prestación que resulta improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo 289 fracción VI del Código Civil del Estado que:

***“...VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberán señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”***

Pues bien, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto obra la **Documental en Vía de Informe**, consistente en el informe rendido por la **Secretaría de Finanzas del Estado**, que obra a fojas cuatrocientos noventa y ocho a quinientos uno de los autos, documento que ha sido valorado en líneas que anteceden, del que se obtiene que \*\*\*\*\* , tiene registrado dos vehículos a su nombre, y \*\*\*\*\* tiene registrados tres vehículos a su nombre; así como la documental consistente en el informe del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, informe que rindió la **Licenciada \*\*\*\*\*** en su carácter de Jefa de departamento de embargos, documento que ha sido valorado en líneas que anteceden, del que se desprende que \*\*\*\*\* , es propietaria de un bien inmueble, y \*\*\*\*\* es dueño de cuatro bienes inmuebles, de igual forma, de igual forma el informe de la Coordinación General de Movilidad, informe que rindió el **M.D. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director General de Transporte Público, el cual ha sido valorado en líneas que anteceden, del que se desprende que en dicha Dirección existen registros de dos vehículos dados de alta a nombre de \*\*\*\*\* , registrados a su nombre uno en plataforma de \*\*\*\*\* ; de lo que se desprende que \*\*\*\*\* cuenta con bienes propios, tanto muebles como inmuebles, además de los vehículos dados de alta en la plataforma \*\*\*\* siendo un hecho conocido que se trata de una aplicación por medio de la cual se realizan solicitudes de viajes, por los cuales se establece una tarifa, y el propietario de los vehículos recibe un pago por cada viaje realizado; de igual forma de la prueba testimonial ofertada por la parte demandada, se desprende que las testigos fueron coincidentes en señalar que la accionante ha sido propietaria de diversos negocios; prueba que no se encuentra desvirtuada, ya que la

parte actora no ofreció los medios probatorios idóneos para ello; de todo ello se advierte que \*\*\*\*\* tiene bienes propios, además de que por sus negocios recibe alguna remuneración económica, sin que demostrara dentro de autos haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos.

Por lo que no resulta procedente decretar la compensación solicitada en atención a que para que se decrete la compensación a que se refiere el artículo 289 fracción VI del Código Civil del Estado, debe acreditarse la existencia de un menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, supuestos que no quedaron acreditados en el caso que nos ocupa.

**X. Quien habitara el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes:**

En lo tocante al uso del inmueble que fuere el domicilio conyugal, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; resulta lo siguiente:

Los divorciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al presentar sus respectivas propuestas de convenio de divorcio, así como en la demanda incidental y contestación de demanda respectivamente, ambos solicitan habitar el que fuere el domicilio conyugal.

Por su parte \*\*\*\*\* , aduce que el domicilio conyugal actualmente lo habita con sus hijas, siendo su deseo seguirlo habitando.

Mientras que el demandado \*\*\*\*\* , señala que él es quien debe habitar el domicilio conyugal ya que es de su propiedad al haberlo adquirido antes de casarse bajo el régimen de separación de bienes, debiendo habitar \*\*\*\*\* un domicilio diverso que es de su propiedad.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que mediante el informe rendido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, se desprende que el bien inmueble señalado como domicilio conyugal es propiedad de \*\*\*\*\*sin embargo, al ser \*\*\*\*\* quien detentara la guarda y custodia de las menores de edad \*\*\*\*\* , y atendiendo al interés superior de las mismas y al derecho de prioridad establecido en el

artículo 17 Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece que **las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, es por lo que se decreta que será \*\*\*\*\* , quien habitará junto con las menores \*\*\*\*\* el que fuere el domicilio conyugal ubicado en calle Francisco Villa número trescientos cinco, de la Comunidad de Ejido de Peñuelas, perteneciente al Municipio de Aguascalientes. Lo anterior obedece a que conforme a los artículos **43 y 44** de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes es derecho de todo menor de edad vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social y a permanecer en su hogar. Así, por existir un domicilio en el cual las menores de edad están habituadas a vivir, sirviéndoles de hogar, ya que no se desprende de autos la existencia de un riesgo, peligro o daño para se justifique que no deban vivir en dicho domicilio y es una obligación de quienes ejercen la patria potestad de las menores proporcionar las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo.

En esa tesitura, será la actora \*\*\*\*\* , quien podrá hacer uso del menaje de bienes que existan dentro del domicilio conyugal, sin que se precise de qué bienes se trata, ya que ninguna de las partes acreditó en el presente incidente que bienes existen dentro del mismo en términos de lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**XI.-** En consecuencia se resuelve **el incidente de continuación de divorcio** y se declara que la custodia de las menores \*\*\*\*\* , la ejercerá de manera exclusiva \*\*\*\*\*; El demandado \*\*\*\*\* , podrá convivir con las menores \*\*\*\*\* , de manera **libre**, lo anterior es así toda vez que ninguna de las partes manifestó que existan conflictos entre las partes debido a la convivencia que fue decretada en sentencia interlocutoria de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho; se determina que el domicilio conyugal lo seguirá habitando \*\*\*\*\* , en compañía de sus menores hijas haciendo uso del menaje de bienes que en él pudieran existir y se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de compensación alguna a favor \*\*\*\*\* por las razones y fundamentos expuestos, en la parte considerativa de esta resolución.

**Por lo expuesto y fundado se resuelve:**

**PRIMERO.** Procedió el Incidente de Continuación de Divorcio.

**SEGUNDO.-** Se declara que corresponde a \*\*\*\*\* el ejercicio exclusivo de la Guarda y Custodia de sus hijas menores de edad \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se determina que el demandado \*\*\*\*\* ,  
podrá convivir con las menores  
\*\*\*\*\* , de manera **libre**.

**CUARTO.-** Se decreta que a quien corresponde el uso del domicilio  
conyugal y menaje de bienes en él existente, es a \*\*\*\*\* y sus  
menores hijas\*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* , de la compensación  
reclamada por \*\*\*\*\*

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que  
fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de  
dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la  
versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los  
Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y  
Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado  
de Aguascalientes.

**SEPTIMO.- Notifíquese Personalmente.-**

**A S Í**, lo sentenció y firma el **Licenciado Genaro Tabares González**,  
Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos  
**Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo** que autoriza.- Doy fe.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día  
veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar el Secretario de  
Acuerdos interina **Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo**.- Conste.-

**L'FMHM**

La Licenciada Verónica Antonia Aguirre Aguayo, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos  
adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una  
versión pública de la sentencia del expediente 0146/2018 dictada en fecha veinticinco de octubre  
del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de  
dieciséis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3  
fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en  
Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de  
Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás  
datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente  
como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.  
Conste.